

Rad. 63001400300920220029601

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Armenia Q., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Procede el Juzgado a resolver el conflicto de competencia entre el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Quimbaya Q, y el Juzgado Noveno Civil Municipal de Armenia Quindío. Dentro del presente proceso ejecutivo singular, que tiene como pretensión librar mandamiento de pago con base en título valor a favor de la EMPRESA DE ENERGIA DEL QUINDIO y en contra de DANIELA ALEXANDRA ALVAREZ JARABA.

- El primero de ellos indicó que no le correspondía la competencia del asunto porque:

*“A hora bien, el artículo 28 del Código General del Proceso señala en su numeral 10 que: “En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier **otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad...** Cuando la parte esté conformada por una entidad descentralizada por servicios **o cualquier otra entidad pública** y cualquier otro sujeto, **prevalecerá el fuero territorial de aquellas**”, este foro fue considerado recientemente por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia como prevalente sobre los demás. (Negrillas y subrayas del despacho)”*.

- Mientras que el Juzgado Noveno Civil Municipal de Armenia Quindío señaló:

“Sobre el particular es importante recalcar que la entidad demandante es una empresa de servicios públicos mixta sujeta al régimen jurídico previsto en las Leyes 142 y 143 de 1994 y en lo no previsto en ellas se regula por las normas del derecho privado; lo anterior conforme a una información tomada de la página de internet de la entidad demandante, por lo tanto, dicha entidad no puede ser considerada como una entidad pública y en ese entendido no es aplicable el numeral 10 del artículo 28 del C.G.P., siendo lo correcto aplicar las normas del derecho civil para establecer la competencia, en este caso el numeral primero del artículo en mención, es decir, la competencia territorial se define por el domicilio del ejecutado”.

CONSIDERACIONES

En este caso le asiste la razón al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Quimbaya Quindío, toda vez que la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en auto AC2612-2021, dijo que:

“3. Aplicando las anteriores premisas al caso de autos y partiendo de que el artículo 1° del Decreto 4819 de 2007 establece la naturaleza jurídica de Central de Inversiones S.A. «CISA», al señalar que: «es una sociedad comercial de economía mixta del orden nacional, vinculada al

Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de naturaleza única, sujeta en la celebración de todos sus actos y contratos, al régimen de derecho privado» (Resaltó la Corte); se colige que es una entidad descentralizada por servicios del orden nacional, de donde le resulta aplicable el numeral 10° del artículo 28 del Código General del Proceso.

El precepto 68 de la ley 489 de 1998 prevé que son: «**entidades descentralizadas del orden nacional, los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades públicas y las sociedades de economía mixta**, las superintendencias y las unidades administrativas especiales con personería jurídica, las empresas sociales del Estado, las empresas oficiales de servicios públicos y las demás entidades creadas por la ley o con su autorización, cuyo objeto principal sea el ejercicio de funciones administrativas, la prestación de servicios públicos o la realización de actividades industriales o comerciales con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio. Como órganos del Estado aun cuando gozan de autonomía administrativa están sujetas al control político y a la suprema dirección del órgano de la administración al cual están adscritas» (Resaltó la Corte).

Además, sobre la aplicación del numeral 10° del artículo 28 del Código General del Proceso, la Sala ha manifestado lo siguiente:

El ordenamiento prevé diversos factores para saber a quién corresponde tramitar cada asunto. Uno, el territorial, como principio general señala que el proceso deberá seguirse ante el funcionario con jurisdicción en el domicilio del demandado. Si son varios los accionados o el único tiene varios domicilios, será competente cualquiera de ellos, a elección del demandante.

Empero, hay ocasiones en las cuales esa regla se altera. Es así como el numeral décimo del artículo 28 del Código de Procedimiento Civil prevé que «[e]n los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquiera otra entidad, pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad». (destacado fuera de texto)

Por tanto, como en eventos a los cuales se ciñe el precepto recién citado el legislador **previó una competencia privativa, cuando quiera que en un determinado asunto contencioso sea parte, demandante o demandada, una persona jurídica de la señalada estirpe, el funcionario llamado a aprehenderlo será únicamente el del domicilio de esa entidad.**

Conocer en forma privativa significa que solo es competente el juez del domicilio de la entidad territorial o descentralizada por servicios o de la entidad pública implicada” (Resaltó la Corte, AC2909, 10 may. de 2017, rad. n.º 2017-00989-00).

Desde esta óptica, carece de razón el Juzgado Veinticuatro Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá para rehusar la competencia en el asunto que ahora ocupa la atención de la Corte, en tanto dicha localidad corresponde al domicilio principal de la accionante, tal como lo demuestra el certificado de existencia y representación legal allegado con la demanda.»

En consonancia con lo anterior, la competencia en esta clase de asuntos se determina por el domicilio de la entidad, el cual en este caso es la ciudad de Armenia Q., de conformidad con el certificado de existencia y representación legal visible en el archivo 3 pdf.

De tal suerte que el numeral 10° del artículo 28 del C.G.P. define que en estos casos la competencia es privativa y corresponde al juez del domicilio de la respectiva entidad, sin que sea admisible el criterio dado por el Juzgado Noveno Civil Municipal de Armenia Q., quien aduce como lugar de competencia el fuero general previsto en el numeral 1° del artículo 28 del C.G.P. ya que las normas sobre competencia están establecidas en el código general del proceso, las cuales son de orden público y de obligatorio acatamiento, sin que lo anterior riña con lo previsto en las normas que regulan el régimen de las empresas prestadoras de servicios públicos establecido en la Ley 142 de 1994, toda vez que esta última es el marco regulador de ellas.

Téngase en cuenta que si bien la demandante está organizada como una sociedad anónima, no menos cierto es que su composición proviene mayoritariamente del capital público, toda vez que la participación de EPM es de más del 90%.

De esta forma se concluye que en esta clase de asuntos, cuando se encuentren entidades con capital público, el criterio para definir la competencia es el lugar del domicilio de la entidad (fuero por la calidad de las partes), numeral 10 del artículo 28 del C.G.P. en consonancia con el artículo 29 de la misma normativa y no el (fuero general) numeral 1 del artículo 28 ibídem.

Así las cosas, se dispondrá la remisión de este asunto al JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA QUINDIO y se informará al JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE QUIMBAYA QUINDIO lo acá decidido.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARMENIA Q.,

RESUELVE

PRIMERO: ASIGNAR el conocimiento de la demanda ejecutiva al JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA QUINDIO, por las razones aquí expuesta.

SEGUNDO: OFICIAR informando lo acá decidido al JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE QUIMBAYA QUINDIO.

NOTIFÍQUESE,

**Firmado Por:
Maria Andrea Arango Echeverri
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25a31a6ef39849a181670ee239834d3d6a5680f72afcbaaf7ddc5331465fd8a6**

Documento generado en 29/08/2022 04:49:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**